Juicio No. 09802-2022-00087

JUEZ PONENTE:YEPEZ BUSTAMANTE ALEXANDRA, JUEZA
AUTOR/A:YEPEZ BUSTAMANTE ALEXANDRA
TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, martes 6 de agosto del 2024, a las 15h45.

VISTOS: PRIMERO. - MENCIÓN DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: La abogada Alexandra Jacqueline Yépez Bustamante (ponente), el Dr. Luis Benigno Romero Abad, y el Dr. José Luis Loor Vivas. **SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 2.1.- Como accionante**: ANGEL AMABLE YAÑEZ VINUEZA. **2.- Como demandados**: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DE SUELO. **TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en única instancia esta clase de acciones de materia especializada, con base a lo dispuesto en los artículos 75 y 173 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 299, 326 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal (como Juez pluripersonal) es competente para conocer y resolver la presente causa. **CUARTO. - ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL ACCIONADO**: a foja 61 a 78 comparece el actor quien interpone la demanda e indica: DE LA PARTE ACCIONANTE: "TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308 del COGEP, se adjunta a esta demanda una copia certificada de la Resolución No.SOT-DS-2021-001-RE de fecha 9 de septiembre del 2021, mediante la cual se resuelve negar el Recurso Extraordinario de Revisión de la Resolución del Recurso de Apelación Nro. SOT- CGAJ-2021-006 de 28 de julio de 2021, que sirve de base fundamental de esta demanda, para lo cual expreso a continuación, los hechos, que en relación a su ejecución son relevantes. La relación circunstanciada de los hechos que en el presente caso ocasiona perjuicio a la Accionante, se derivan de la ilegal Resolución No. SOT-INZ5-8-2019-025 de fecha 16, de marzo del 2021, emitida por la Intendencia Nacional de Planeamiento Urbanístico Uso Y Gestión del Suelo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, que injustificadamente dispone la expedición de un nuevo acto de inicio donde se pretende sancionar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz por la sanción de una Ordenanza Municipal que amplía los límites de urbanos y cambia el uso y gestión del suelo y además crea la Urbanización Divino Niño en el cantón Santa Cruz. En este sentido relato pormenorizadamente los hechos que a continuación detallo: 4.1. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz aprobó mediante Ordenanza No. 0080-CC-GADMSC-2019 de fecha 22 de marzo de 2019 denominada ORDENANZA SUSTITUTIVAQUE ACTUALIZA Y ESTABLECE LOS LIMITES URBANOS DE LA CIUDAD DE PUERTO AYORA, CABECERA CANTONAL DEL CANTÓN SANTA CRUZ Y DE LAS*

ÁREAS URBANAS DE LAS PARROQUIAS DE SANTA ROSA Y BELLAVISTA, la misma que amplía los límites urbanos y establece cambios de uso de suelos de carácter rural a urbano, sin el respectivo sustento técnico y jurídico, lo cual se puso en conocimiento a la Superintendencia de Gestión y Uso de Suelo, a efectos que determine sanciones a quienes aprobaron esta Ordenanza que fue emitida por la anterior administración municipal en el cargo de Alcalde Sr. Leopoldo Bucheli Mora y el Concejo Cantonal en las personas de: Lenin Rogel Villacís, Blanca González Peñafiel, José María Masaquiza Masaquiza, Rocío Romero Caicedo y Fabis García Freire, además el Ex Alcalde Sr. Leopoldo Bucheli Mora quien mediante Resolución No. 01804-AGADMSC-2019 de fecha 29 de abril del 2019, aprueban sin estudios técnicos la Urbanización Divino Niño de 60has, 1236 lotes de 300m2 cada uno en el sector Miramar de la parroquia Bellavista cantón Santa Cruz. 4.2. Con fecha 26 de septiembre del 2019 el Gobierno Municipal de Santa Cruz realizó una CONSULTA a la Superintendencia de Gestión y Uso de Suelo, respecto a la legalidad e ilegalidad de la Ordenanza y la creación de la Urbanización antes descrita. lo que nunca respondieron, sino que so pretexto de la consulta iniciaron un proceso sancionador con No. SOT-INZ5-8-2019-025, en el cual no notificaron a las personas que sancionaron la Ordenanza esto es: Alcalde de ese periodo y Concejo cantonal, siendo ilegal y carecer de validez el proceso sancionador, continúan con las etapas del proceso administrativo y concluyen mediante Resolución No. SOT-INPU-2021-002-RE de fecha 16 de marzo del 2021que: PRIMERO: "Declarar el archivo del proceso administrativo sancionatorio No. SOT-INZ5-8-2019-025 iniciado en contra del Gad Municipal del cantón de Santa Cruz considerando el art. 22 del Código Orgánico Administrativo "Las administraciones públicas actuarà bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración publicar en el pasado. La aplicación del principio de confianza legitima no impide que las administraciones, puedan cambiar de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...) SEGUNDO: Disponer al órgano instructor, la expedición de un nuevo auto de inicio, dispondrá las reproducciones integras de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del proceso que le precede". La cursiva me pertenece). 4.3. Bajo este contexto, la Intendencia Zonal 5-8 de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, inicia un nuevo proceso sancionatorio No. SOT-INZ5-8-2021-004 con fecha 19 de marzo del 2021 y siguen sin identificar y notificar a los verdaderos responsables que sancionaron la Ordenanza No. 0080-CC-GADMSC-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, esto es al ex Alcalde Leopoldo Bucheli y su Concejo cantonal a fin de que ejerzan su legítimo derecho a la defensa, en dicho auto solo notifican a la actual administración municipal para que presente en el término de 10 días las pruebas de descargo por las infracciones que ya se conocieron en el primer proceso sancionador No. SOT-INZ5-8-2019-025 y que dio como resultado el archivo de la causa. Es así que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz presenta su prueba que fueron las mismas que presentó en el primer proceso sancionatorio, le hizo conocer que no pueden llegar a un acuerdo de remediación ya que existe una sentencia constitucional por una acción de protección signada con el No. 20332-2019-00439 seguida en contra del GADM de Santa Cruz, que en recurso de Apelación fue ratificada en todas sus partes, lo cual hace

*imposible que se pueda cambiar el estatus de la Ordenanza toda vez que cambió de ámbito administrativo a constitucional, y si no cumplo con la misma me encuentro inmerso en la figura del desacato, que puedo hasta ser destituido por no cumplir con una sentencia constitucional que en su parte resolutiva dice: " la demanda de acción de protección planteada por los accionantes en contra del GAD Municipal de Santa Cruz, en la persona de su representante legal, por el hecho que aprueba la Urbanización Divino Niño (.) se acepta la demanda de Acción de Protección los mismos que por principio de seguridad jurídica, los documentos de la Urbanización Divino Niño, no han revistos y están en plena vigencia, ni se ha iniciado ningún acto administrativo, por lo que se ordena como medida reparatoria que el GAD Municipal proceda a catastrar dichos lotes, los mismos que dentro del negocio jurídico han realizado los propietarios de la Urbanización deben garantizar el derecho de propiedad. Dentro del espacio urbano y rural, le corresponde al municipio garantizar lo que aprobó con respecto a los servicios e infraestructura de la urbanización se cumpla (.)." la cursiva me pertenece. La Intendencia Nacional del Planeamiento Urbanístico Uso y Gestión del Suelo Urbano de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, el 8 de junio del 2021, mediante resolución SOT-INPU-2021-007-RE, Proceso Sancionatorio No. SOT-INZ5-8-2021-004 declara culpable al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz por la infracción tipificada en el Art. 108 numeral 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión -de Suelo, emisión de la Ordenanza No. 0080-CC-GADMSC-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, la que establece limites entre urbano y rural, ampliándose en el área rural sin contar con los requisitos previos, ni con el permiso del Ministerio de Agricultura por el cambio de suelo de rural a urbano, y sanciona con una multa de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general. Esta resolución se interpuso recurso extraordinario de revisión la misma que con fecha 9 de septiembre del 2020 fue ratificada por el inmediato superior. 4.6. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz considera que es carece de nulidad las resoluciones sancionatorias que ha emitido las Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, toda vez que no fueron notificados ni individualizados los funcionarios públicos que emitieron la respectiva Ordenanza y resolución firmada por el Ex-alcalde Leopoldo Bucheli Mora, en donde se aprueba la Urbanización Divino Niño para que sean sancionados conforme a Ley***.***
De la parte demandada: *1. "Con fecha 26/09/2019 el gobierno municipal de Santa Cruz realizó una consulta a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del suelo, respecto a la legalidad e ilegalidad de la ordenanza y la creación de la urbanización antes descrita lo que nunca respondieron, sino que a pretexto de la consulta iniciaron un proceso sancionador con número SOT-INZ5-0-2019-025 en el cual no notificaron a las personas que sancionaron la ordenanza esto es: alcalde de ese periodo y consejo cantonal, siendo ilegal y carecer de validez el proceso sancionador, continúan con las etapas del proceso administrativo y concluyen mediante resolución (...) declarar el archivo del proceso Administrativo sancionatorio (...) SEGUNDO: disponer al órgano instructor la expedición de un nuevo acto de inicio, dispondrá a las reproducciones integradas de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del proceso que le precede. bajo este contexto la intendencia zonal 5-8 de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, inicia*

un nuevo proceso sancionatorio No. SOT-INZ5-8-2021-004 con fecha 19/03/2021 y sigue sin identificar y notificar a los verdaderos responsables que sancionaron la ordenanza (...) en dicho auto sólo se notifica a la actual administración municipal para que presente en el término de 10 días las pruebas de descargo por las infracciones que ya se conocieron en el primer proceso sancionador y que dio como resultado el archivo de la causa"; En este punto es necesario indicar que la notificación en legal y debida forma al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz dentro del expediente No. SOT-INZ5-8-2021-004 se ha producido de manera exitosa. Es así que el GAD Santa Cruz ha dado contestación al mismo dentro del término legal, y la prueba ha sido debidamente incorporada y valorada como así consta en la Resolución No. SOT-INPU-2021-007-RE. El GAD Santa Cruz indica que los ex personeros del GAD Santa Cruz no han sido notificados con el expediente No. SOT-INZ5-8-2021-004. Al respecto es necesario indicar que las entidades y órganos del estado poseen personalidad o personería, según el caso, y dicha calidad no depende de la persona que en un momento u otro estén a cargo. El expediente administrativo sancionatorio se ha iniciado en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz y esta entidad ha sido debidamente notificada por intermedio de sus representantes legales. En esta virtud, el hecho de que no se haya notificado a los personeros anteriores del GAD Santa Cruz, no significa en ninguna circunstancia nulidad del expediente administrativo sancionatorio. Situación diferente hubiera acaecido si la entidad notificada no hubiera sido el GAD Santa Cruz, o si no se la hubiera notificado. Por lo indicado este fundamento fático carece de legitimidad en razón de lo cual no debería ser valorado. Además, es necesario indicar que el archivo dispuesto en el procedimiento anterior no resolvió la situación de fondo debido a lo cual, inclusive, se ha dispuesto el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio como así se ha realizado. Finalmente, la norma establece la posibilidad de iniciar de oficio procedimientos administrativos (incluso el sancionador) en el caso de que se verifiquen conductas presumiblemente lesivas al ordenamiento jurídico, como así, se considera, ha sido en este caso. 2. Es así que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz presenta su prueba que fueron las mismas que presentó en el primer proceso sancionatorio, le hizo conocer que no pueden llegar a un acuerdo de remediación ya que existe una sentencia constitucional de acción de protección signada con el número 20332-2019-00439 seguida en contra del GAD municipal de Santa Cruz que en recurso de apelación fue ratificado en todas sus partes, lo cual hace imposible que se pueda cambiar el estatus de la ordenanza toda vez que cambió el ámbito administrativo constitucional y si no cumplo con la misma me encuentro inmerso en la figura del desacato. Nótese en este punto que el gobierno autónomo municipal de santa cruz sí ha comparecido al expediente e inclusive ha adjuntado medios probatorios, lo que demuestra que se ha realizado de manera efectiva la notificación, por lo que se insiste en que dicha aseveración carece de sustento fáctico y jurídico. Por otro lado, es necesario diferenciar el objeto de la sentencia constitucional y el objeto del expediente No. SOT-INZ5-8-2021-004: el primer proceso se refiere a controlar la legalidad de la actuación administrativa en relación a la concesión de una autorización para implantar una Urbanización denominada Divino Niño, ubicada en el sector Miramar de la parroquia Bellavista del cantón Santa Cruz. Por otro lado, el

expediente iniciado por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial guarda relación con la "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ACTUALIZA Y ESTABLECE LOS LIMITES URBANOS DE LA CIUDAD DE PUERTO AYORA, CABECERA CANTONAL DEL CANTON SANTA CRUZ Y DE LAS AREAS URBANAS DE LAS PARROQUIAS DE SANTA ROSA Y BELLAVISTA", que nada tiene que ver con el asunto constitucional. La investigación iniciada se fundamenta en la potestad de ejercer vigilancia y control de las actividades realizadas por los gobiernos autónomos descentralizados en relación al uso y gestión del suelo, de conformidad con la ley. 3. La intendencia nacional de planeamiento urbanístico uso y gestión del suelo urbano de la superintendencia ordenamiento territorial uso y gestión del suelo, el 08/06/2021 mediante resolución SOT-INPU-2021-007-RE (...) declara culpable al gobierno autónomo descentralizado municipal de santa cruz por la infracción tipificada en el artículo 108 numeral 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo emisión de la ordenanza número 0080-CC-GADMSC-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, la que establece límites entre lo urbano y lo rural, ampliándose en el área rural sin contar con los requisitos previos ni con el permiso del ministerio de agricultura por el cambio de uso de suelo de rural a urbano y sanciona con multa de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general (...) el gobierno autónomo descentralizado municipal de santa cruz considera que existe una unidad en las resoluciones sancionatorias que ha emitido la superintendencia de ordenamiento territorial uso y gestión del suelo toda vez que no fueron notificados ni individualizados los funcionarios públicos que emitieron la respectiva ordenanza y resolución firmada por él el ex alcalde Leopoldo Bucheli Mora en donde se aprueba la organización divino niño para que sean sancionados conforme a ley. Ya se ha explicado previamente respecto de que la institución sujeta a control de la Superintendencia de Ordenamiento el Gobierno Descentralizado. Corresponde en este caso a dicha entidad ejercer las respectivas acciones de repetición, de conformidad con la ley. Es así que se insiste en que este particular no numulita absolutamente ninguna actuación administrativa. 4. Fundamento el ejercicio de mi acción en la violación del derecho constitucional a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la constitución de la república: el proceso sancionatorio número SOT-INZ5-8-2021-004 con fecha 19/03/2021 que siguió la intendencia zonal 5-8 de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo en contra del municipio de Santa Cruz, viola el legitimo derecho a la defensa consagrado en la constitución, pues jamás los funcionarios que emitieron y sancionaron la ordenanza No. 0080-CC-GADMSC-2019 de fecha 22/03/2019, esto es ex alcalde del cantón y concejales de ese periodo fueron notificados en legal y debida forma con el inicio del procedimiento sancionatorio, razón por la cual no pudieron defenderse de forma adecuada ni presentar oportunamente argumentos ni pruebas que justifiquen la emisión de la ordenanza en cuestión. Ya se ha refutado esta aseveración, que carece de sustento técnico jurídico pues la entidad sujeta a control es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz y no los funcionarios quieren intervinieron en la emisión de un acto administrativo o normativo. 5. Ninguno de estos artículos se consideró para emitir la resolución sancionatoria número SOT-INZ5-8-2021-004, pues tiene vicios de nulidad por cuanto en el acto administrativo no identificó a los presuntamente responsables de la acción u omisión en la emisión y sanción de

la ordenanza municipal, así como tampoco identificó las acciones que emitió la nueva administración municipal a Fin de cumplir conforme a la ley. Previo a disertar sobre este asunto se considera necesario indicar que podría existir una imprecación al mencionar la Resolución SOT-INZ5-8-2021-004, misma que no existe o no forma parte de este proceso. El número indicado pertenece al expediente administrativo sancionatorio en virtud del cual se emitió la resolución No. SOT-INPU-2021-007-RE. Dicho esto la resolución SOT-INPU-2021-007-RE sí determina de manera expresa a la entidad responsable, siendo esta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Cruz, con RUC No. 2060000580001, representado legalmente por el Ing. Ángel Amable Yánez Vinueza, con cédula de identidad No. 0601901358. Respecto de las acciones que emitió la nueva administración, es necesario mencionar que no han sido pertinentes en razón de lo cual no se ha considerado al momento de resolver. 6. Fundamento el ejercicio de mi acción en la violación del procedimiento que correspondía a la naturaleza del acto, pues no se valoró de manera adecuada las pruebas de descargo, se le puso en conocimiento el proceso de amparo constitucional No. 20332-2019-00439 que interpusieron en contra del GAD municipal y que nos permitía remediar el cambio de uso del suelo puesto que el acto por el que me sanciona ya no se encuentran deliberación en el ámbito administrativo sino constitucional, hay sentencia de primera y segunda instancia que ratifica la legalidad de la urbanización divino niño y obliga a mi como autoridad a catastrar los lotes de terreno y no realizar ningún acto administrativo que impida el normal funcionamiento de la urbanización de conformidad con el dispuesto en el artículo 82 Administrativo. de la constitución en concordancia con el artículo 256 del Código Orgánico La sentencia emitida en virtud de la acción de protección No. 20332-201900439 indica en su parte pertinente lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro con lugar la Acción de Protección presentada por PEDRO JAIME JIMENEZ ORTIZ Y OTILIA JESUS ORTIZ, en contra de los accionados en su calidades de Alcalde, Procurador Sindico y Directora de Urbanismo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Cruz, por lo que se deja sin efecto alguno el impedimento administrativo dispuesto por la Arq. Sheila Rosero Pérez de catastrar los lotes que se han vendido dentro del negocio jurídico que han realizado los accionantes y que se vendan de la Urbanización Divino Niño, ubicada en el sector Miramar de la parroquia Bellavista del cantón Santa Cruz. Los accionados deben garantizar el derecho a la propiedad y tener una vivienda de los que han comprado lotes, como lo establece el art. 30, 31 de la Constitución de la República. Dentro del espacio urbano y rural, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal garantizar, que lo que aprobó en la resolución No. 1804-AGADMSC-2019, con respecto a los servicios e infraestructura de redes de servicio básicos de la urbanización de la Urbanización Divino Niño se cumpla. Teniendo los accionantes la obligación de cumplir con lo ofrecido. REPARACION INTEGRAL. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Cruz, procederá a catastral e inscribir las escrituras públicas de lotes vendidos por los accionantes y no volver a realizar actos administrativos arbitrarios en contra de los accionantes y compradores de los lotes de la urbanización Divino Niño" (Lo resaltado me pertenece). De lo indicado se

desprende que la actuación jurisdiccional no necesariamente exime al Gobierno Autónomo Descentralizado de la vigilancia y control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial. Lo que realiza la resolución judicial es un acertado análisis respecto de la legalidad del acto administrativo emitido por el GAD Santacruz que beneficia al administrado solicitante, respecto de la urbanización Divino Niño; sin embargo, esto en ninguna circunstancia significa que el acto sujeto a control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo no pueda ser vigilado y sancionado, como así ha sucedido en este caso. La sentencia de acción de protección se refiere a la legalidad de la urbanización Divino Niño como así mencionan los actores, mas no al acto denominado "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ACTUALIZA Y ESTABLECE LOS LIMITES URBANOS DE LA CIUDAD DE PUERTO AYORA, CABECERA CANTONAL DEL CANTON SANTA CRUZ Y DE LAS AREAS URBANAS DE LAS PARROQUIAS DE SANTA ROSA Y BELLAVISTA". Como puede apreciarse, esta última es la que ha sido objeto de control y sanción por parte de esta Superintendencia y el expediente constitucional en nada afecta esta situación. 7. La Superintendencia no ha considerado que existe una sentencia constitucional ratificada en 2 instancias y que es de cumplimiento obligatorio, su incumplimiento seria un desacato, por ello la ordenanza en mención sigue en vigencia y garantiza derechos de quienes forman parte de la urbanización divino niño, ordenanza que se basa como argumento de hecho y de derecho para imponer una sanción pecuniaria a través de las resoluciones SOT-INZ5-8-2021-004 y Recurso Extraordinario de Revisión No. SOT-DS-2021-001-RE y que no se valoraron el impedimento que tiene el GAD municipal respecto de esta ordenanza. Para este punto ya se ha disertado respecto de que la potestad de control y sanción de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial no se ve afectada por la resolución judicial al tratarse de asuntos diferentes, esto es: la "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ACTUALIZA Y ESTABLECE LOS LIMITES URBANOS DE LA CIUDAD DE PUERTO AYORA, CABECERA CANTONAL DEL CANTON SANTA CRUZ Y DE LAS AREAS URBANAS DE LAS PARROQUIAS DE SANTA ROSA Y BELLAVISTA" sujeta a control de la SOT; y legalidad de la urbanización Divino Niño, sujeta a control judicial. ” **QUINTO. - RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** A lo largo de sus intervenciones, las partes anunciaron y produjeron varios medios probatorios a fin de sustentar sus respectivas tesis, de entre las cuales este Tribunal ha considerado las siguientes: **De la parte actora:** 1. Copia certificada de la Resolución No. 01804-AGADMSC-2019, aprobada el 29 de abril de 2019, suscrita por el Ex Alcalde de Santa Cruz, señor Leopoldo Bucheli Mora, en donde aprueba la Urbanización el "Divino Niño", fojas 94-95. 2. Oficio Nro. 887-GADMSC-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por el señor Ángel Yáñez Vinueza Alcalde de Santa Cruz, en la que consulta a la SOT sobre la legalidad de los dos actos administrativos antes indicados, consulta que nunca fue atendida por el SOT fojas 108-110. 3. Copia de la sentencia Judicial Primera Instancia No. 20332-2019-00439 fojas 96-104. 4. Copia de la Sentencia Judicial de Segunda Instancia fojas 105-107. 5. Resolución sancionatoria SOT-INPU-2021-007-REEMITIDA por la Intendencia Nacional del Planeamiento Urbanístico Uso y Gestión del Suelo Urbano de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, de fecha 8 de junio del 2021, mediante

Proceso Sancionatorio No. SOT-INZ5-8-2021-004 fojas 111- 117. 5. Resolución del Recurso de Apelación Nro. SOT-CGAJ-2021-006 de 28 de julio de 2021, fojas 118-121 vta. 6. Copia certificada de la Resolución No.SOT-DS-2021-001-RE de fecha 9 de septiembre del 2021, mediante la cual se declara culpable al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz por la infracción tipificada en el Art. 108 numeral 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión -de Suelo. 7.- fojas 122-123 vta. emisión de la Ordenanza No. 0080-CC-GADMSC-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, con las siguientes pruebas: Al solicitar el acceso judicial, la SOT remitió los procesos en la que demostraremos fecha 14 de diciembre 2020. 8. En el cuerpo 9 fojas 869-873 el proceso sancionatorio SOT-INZ-5-8-2019-025 de 16 de marzo 2021. 9. En el cuerpo 9 fojas 966-971 vta., la resolución SOT-INPU-2021-002-RE de fecha. 10. En el cuerpo 9 fojas 1022-1025 el dictamen SOT-INZ5-8-2021-4. **De la parte demandada:** 1.- Expediente administrativo fs. 150-1147. **SEXTO: EXCEPCIONES PREVIAS:** No hay excepciones previas. **SEPTIMO. – MOTIVACIÓN:** El objeto del proceso, para este Tribunal, es el siguiente: "*DETERMINAR QUE EL TRIBUNAL QUE EN SENTENCIA SE CERTIFIQUE SI CABE DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN NO. SOT-DS-2021-001-RE DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DONDE SE RESUELVE NEGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. SOT-CGAJ- 2021-006 DEL 28 DE JULIO DE 2021 EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO SANCIONATORIO NO. SOT-INZ5-8-2021-004, NOTIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. SOT-INPU-2021-007-RE, DONDE SE DECLARA CULPABLE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ POR LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ART. 108 NÚMERO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO, EMISIÓN DE LA ORDENANZA NO. 0080-CC-GADMSC-2019 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019, LA QUE ESTABLECE LIMITES ENTRE URBANO Y RURAL, AMPLIANDOSE EN EL ÁREA RURAL SIN CONTAR CON LOS REQUISITOS PREVIOS, NI CON EL PERMISO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA POR EL CAMBIO DE SUELO DE RURAL A URBANO, Y SANCIONA CON UNA MULTA DE 50 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. POR CUANTO EXISTE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE DOS INSTANCIAS DONDE RATIFICAN LA LEGALIDAD DE LA ORDENANZA POR LA CUAL SE SANCIONA AL GADMSC. QUE, SE DECLARE LA ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO NO. SOT-INZ5-8-2021-004, YA QUE SEGÚN LA ACCIONANTE CARECE DE VALIDEZ, TODA VEZ QUE NO SE TOMA COMO PARTE PROCESAL A QUIENES EMITIERON LA ORDENANZA NO. 0080-CC-GADMSC 2019 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019 Y ADEMÁS ESTA ORDENANZA ERA MATERIA DE LA SANCIÓN TIENE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE QUE SE REFORME O CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPOSIBILITE EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA URBANIZACION DIVINO NIÑO."* En tal sentido: **7.1.-** El artículo 313 del COGEP señala que la sentencia, en este tipo de controversias decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa comporten el control de legalidad de

los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos, bajo este contexto, así lo señala, el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 300, al referirse que la jurisdicción contencioso administrativa debe tutelar los derechos de toda persona y analizar los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, incluso la desviación de poder; lo cual guarda relación con lo ordenado en el inciso primero del artículo 311 del COGEP que señala "*son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente*"; y, conforme al artículo 329 ibidem, los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por tanto, tomando en cuenta que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, al accionante le corresponde desvirtuar tales presunciones**. 7.2.-** A efectos de la apreciación y valoración de las pruebas efectivamente producidas, es necesario tener presente los siguientes principios definidos por el doctrinario Víctor de Santo en su obra "La Prueba Judicial", Editorial Universidad, Buenos Aires 1992, páginas 9 y siguientes: **Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba**, cuando indica. *"…En cuanto la prueba es común…es obvio que no debe utilizarse para deformar la realidad u ocultarla…SILVA MERELO señala, en este sentido, que la prueba 'debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas'…"*, así como el **Principio de la Comunidad (o de la Adquisición) de la Prueba** en el sentido de que "*…la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisible pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable al que la propuso o al adversario, …",* y el **Principio de la Pertinencia y Conducencia o Idoneidad de la Prueba** en el sentido de que *"…el tiempo y la labor de los funcionarios judiciales y de los litigantes…no debe perderse en recibir medios probatorios que por sí mismos o por su contenido de ninguna forma sirvan para los fines propuestos y resulten manifiestamente improcedentes o inidóneos…Debe distinguirse debidamente la pertinencia de la prueba de su valor convictivo".* **7.3.-** Al respecto se debe considerar que el Tribunal actúa de conformidad con los principios constitucionales y legales que regulan la administración de justicia, entre los que se encuentra el contenido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "*Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.* ***Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley*** *."* (El resaltado corresponde al Tribunal), norma concordante con lo señalado en el artículo 140 del código ibidem el cual dispone: "*La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."* (El resaltado corresponde al Tribunal) **. 7.4.-** De foja 15 a 27 obra la Resolución No. SOT- INPU-2021-007-RE del Proceso No. SOT-INZ5-8-2021-004, emitida el 08 de junio de 2021 por el Ing. Milton Ricardo Guillen

Chang, en calidad de Intendente Nacional de Planteamiento Urbanísticos Uso y Gestión del Suelo Urbano, de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo SOT, en la que se obtiene por objeto resolver el procedimiento sancionador en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Cruz, por lo que se fundamenta en la infracción tipificada en el artículo 106 numeral 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, "*son infracciones leves: 2. Emitir actos administrativos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo contrarios a las disposiciones previas en la ley, normativa aplicable, y a los diferentes planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los planes complementarios urbanísticos, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave*". Mediante la Resolución No. SOT-INPU-2021-002-RE de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Intendencia Nacional de Planteamiento Urbanísticos Uso y Gestión de Suelo, se dispone la expedición de un nuevo acto de inicio donde se pretende sancionar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz por la emisión de la Ordenanza No. 0080-CC-GADMSC-2019 que obra a fs. 41 a 60 de los autos denominada "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ACTUALIZA Y ESTABLECE LOS LIMITES URBANOS DE LA CIUDAD DE PUERTO AYORA, CABECERA CANTONAL DEL CANTÓN SANTA CRUZ Y DE LAS ÁREAS URBANAS DE LAS PARROQUIAS DE SANTA ROSA Y BELLAVISTA", la misma que amplía los limites urbanos y cambia el uso y gestión de suelo de carácter rural a urbano, ordenanza que fue aprobada por la anterior administración municipal en el cargo del Alcalde Sr. Leopoldo Bucheli Mora y el Concejo Cantonal en las personas de Lenin Rogel Villacís, Blanca González Peñafiel, José María Masaquiza Masaquiza, Rocío Romero Caicedo y Fabis García Freire, además que sin estudios técnicos se aprueba la Urbanización Divino Niño de 60 hectáreas mediante Resolución No. 01804-AGADMSC-2019 de fecha 29 de abril de 2019, por el exalcalde Sr. Leopoldo Bucheli Mora. En consecuencia, el 26 de septiembre de 2019 el Gobierno Municipal de Santa Cruz realizó una consulta a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, respecto a la legalidad e ilegalidad de la ordenanza mencionada en líneas anteriores, por lo que no se obtuvo respuesta y se inició el proceso sancionador No. SOT-INZ5-8-2019-025, en el cual se concluye mediante Resolución No. SOT-INPU-2021-002-RE de fecha 16 de marzo de 2021: "*Declarar el archivo del proceso administrativo sancionatorio No. SOT-INZ5-8-2019-025 iniciado en contra del Gad Municipal del cantón de Santa Cruz considerando el art. 22 del Código Orgánico Administrativo "Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legitima no impide que las administraciones, puedan cambiar de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro (...) SEGUNDO: Disponer al órgano instructor, la expedición de un nuevo auto de inicio, dispondrá las reproducciones integras de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del proceso que le precede"*. Bajo este contexto, el actor argumenta en el libelo de su demanda que la Intendencia Zonal 5-8 de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, inicia un nuevo proceso sancionatorio No. SOT-INZ5-8-2021-004 con fecha 19 de marzo de 2021 donde se

sigue sin identificar y notificar a los verdaderos responsables que sancionaron la Ordenanza No. 0080-CC-GADMSC-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, esto es, al Exalcalde Sr. Leopoldo Bucheli y su Consejo Cantonal. A fojas 37 a 49 con Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, emitida el 09 de septiembre de 2021, donde se resuelve: " *Declarar sin lugar INADMITIR' el recurso extraordinario de revisión, por no justificarse en una de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo."***7.5.-** Siendo por tanto la alegación del actor, que la resolución que inadmite el recurso extraordinario de revisión es nula, en razón de que las resoluciones sancionatorias que ha emitido la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, no fueron notificados, ni individualizados los funcionarios públicos que emitieron la respectiva Ordenanza y resolución firmada por el Exalcalde Leopoldo Bucheli Mora, en donde se aprobó la Urbanización Divino Niño, por lo que se procede analizar los argumentos vertidos por las partes en ese sentido y observamos lo siguiente: la Constitución de la República establece en su Art. 173 que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial. A su vez, el Código Orgánico Administrativo, establece los mecanismos y forma de ejercer este derecho, señalando que los actos administrativos pueden ser impugnados en vía administrativa de la forma señalada en el Art. 217 del COA, y en el Art. 232 del mismo cuerpo legal, se señala las causales para interponer el recurso de revisión, siendo éstas: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. Del expediente remitido se puede apreciar en el presente caso, que el recurso de revisión interpuesto por el actor constante desde fojas 37 a 39 de los autos, ha sido fundado en el Art. 232 COA, esto es, error de hecho, indicando lo siguiente: "*ERROR DE HECHO: se esperaba que la resolución administrativa sancionadora corresponda a los verdaderos hechos, como la existencia de: resolución No. 01804-AGADMSC-2019 suscrita por el ex Alcalde de Santa Cruz, señor Leopoldo Buchelli Mora, en donde aprueba la urbanización del "Divino Niño"; consulte a la SOT, las sentencias judiciales ejecutoriadas de la Acción de Protección Nro.2033201900439, resolución de archivo proceso administrativo municipal Nro. 001-GADMSC-2019, que prueban que esta administración cumplió su responsabilidad y compromiso para remediar actuaciones de la administración municipal anterior... el error de hecho se evidencia ... cuando se sanciona sobre la base de la ordenanza Nro. 080 CC-GADMSC-2019, pero no se refiere en nada y peor valora la resolución Nro. 01804-*

AGADMSC-2019, en donde se aprobó la urbanización Divino Niño... no han sido valorados en especial sentencias judiciales ejecutoriadas de la acción de protección Nro. 203322201900739..."; tener una concepción inadecuada de la realidad al no considerar que existen sentencias judiciales de primera y segunda instancia de acción de protección número 20332201900439, en donde los jueces constitucionales ordenan que los promotores de la urbanización continúen catastrando y vendiendo los lotes amparados en el derecho a la propiedad ..."; error de hecho se produce por una inexactitud en los hechos que se deben valorar ... cómo es la existencia del de un proceso administrativo municipal Nro. 001-GADMSC-2019, que se archivó debido a la sentencia judicial de acción de protección de primera y segunda instancia Nro. 20332201900439, que imposibilita realizar cualquier acto administrativo que vaya en contra de la Urbanización Divino Niño y por ende en contra de las sentencias ejecutoriadas.." Por lo que es importante exponer lo que establece el profesor Eduardo Couture en cuanto a la impugnación, esta figura es ***"la acción y efecto de atacar, tachar, refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación."***En este sentido, los recursos deben ser observados como actos del proceso, cuyo propósito es procurar una mejor administración de justicia. En el caso específico del recurso de revisión, resulta importante acotar que su finalidad es atacar principalmente la naturaleza jurídica del acto administrativo que se va a cuestionar, en el caso del COA, entiéndase cualquier acto administrativo, que haya "causado estado", o alcanzado la autoridad de ***res iudicata*;** y, de esta manera reivindicar la justicia, buscando la reparación de las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso. En tal virtud, resulta notorio que este medio de impugnación, por antonomasia, implica una nueva discusión en materia probatoria, por ponerse en tela de duda la verdad material de los hechos acontecidos en determinada causa, lo cual, ha generado un agravio para el impugnante; además, únicamente puede ser interpuesto con base a ciertas causales establecidas de manera concreta y específica en la ley. Bajo el esquema anotado, el recurso extraordinario de revisión constituye una garantía para el administrado que ve afectados sus intereses por existir una resolución en firme, que ostenta un contenido injusto en su fondo, por lo cual, a fin de que se respeten sus derechos, el accionante tiene a su haber la posibilidad de que se revean los argumentos fácticos y probatorios con los cuales se tomó determinada decisión, para lo cual, deberá fundamentar adecuadamente su escrito, para que se ventilen todos sus alegatos, en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso consagradas en el artículo 76.6 de la CRE. En tales circunstancias, para el impugnante, la sola interposición del recurso de revisión, le genera una carga procesal, por la necesidad de cumplir con los requisitos que la ley prevé para su procedencia. En el caso concreto, de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se observa que el recurrente, no fundamenta debidamente las causales del artículo que invoca, hace una enunciación de un presunto error de hecho, exponiendo de manera general que hay una incorrecta valoración de las circunstancias fácticas, sin precisar dónde está aquel error, cuál es la norma correcta que debió aplicarse, qué parte de las conclusiones son erróneas. Bajo el esquema expuesto, el impugnante estaba en la obligación jurídica de realizar una argumentación que concatene, de manera lógica y sistemática los elementos de probanza con la causal invocada en su recurso,

de tal manera que se evidencie que los argumentos expuestos por el recurrente fueron suficientes con la causal invocada. En la especie, en un recurso administrativo, el error de hecho se refiere a una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos que sirvieron de base para la decisión administrativa impugnada. Este tipo de error implica que la autoridad administrativa interpretó incorrectamente la evidencia presentada, pasó por alto hechos relevantes o consideró hechos inexistentes al tomar su decisión. Del análisis de la resolución impugnada, el ente de control en la parte pertinente indica: *"10. El recurso extraordinario de revisión, fue creado por el Iegislador con el objetivo de corregir errores que, insertos en un acto administrativo, impiden que este alcance su perfectibilidad necesaria para la consecusion e imperio de la justicia y derecho; permitiendo desvanecer los más elementales principios de la actividad administrativa, seguridad juridica, estabilidad e inamovilidad; demandándose para el efecto un despliegue de una altísima técnica jurídica; 1. Estos princípios fundamentales del derecho público, no puede quebrantarse por argumentos generales y dispersos; sino deben justificarse de manera técnica,indicándose, en qué momento se ha incurrido en evidente y manitiesto error de hecho que afecta la cuestión de fondo, por parte de la Superintendencia; es decir, se debió indicar categóricamente, en que documentos que obran del expediente, se demostró que el GAD recurrente sujeto a una actividad reglada, tuvo una actuación conforme manda el ordenamiento jurídico; pero transformar el suelo de rural a urbano o rural de expansión urbana, y, esta Superintendencia los inobservó o valoro de manera errada, tomando una decisión arbitraria. 12. Del recurso planteado, se puede observar que se presentan argumentos, que no guardan relación alguna con el asunto de fondo, sino se reducen a meros argumentos repetitivos, sin ningún valor jurídico, los cuales ya han sido analizados, en el procedimiento administrativo ordinario en sus diferentes etapas."*La entidad accionada mediante auto con fecha 09 de septiembre del 2021, inadmite el recurso extraordinario de revisión planteado, por no estar fundado en ninguna de las causales del Art. 232 del COA, como a criterio de éste Tribunal, en efecto así se evidencia del escrito del recurso interpuesto, observando que no existe una identificación clara del error de hecho y la normativa transgredida o incorrectamente aplicada, por el contrario, se verifica que hay un recuento desordenado de hechos sin sustento probatorio, por lo que a criterio de éste Tribunal, el auto impuganado de inadmisión del recurso de revisión, el órgano de control, al momento de resolver, analizó correctamente estas circunstancias. **7.6.** Ahora bien, el actor, también comparece ante éste Tribunal impugnando la decisión que inadmite el recurso de revisión, solicitando su nulidad por falta de motivación. En lo que respecta a la nulidad, Roberto Dromi (2008) menciona que *"es la consecuencia jurídica correspondiente a los vicios graves del acto administrativo, el acto nulo se caracteriza por ser irregular y solo en principio tiene presunción de legitimidad y ejecutividad"*. En el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo encontramos de manera taxativa las causales que producen nulidad en los actos administrativos. "*Artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo*

o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración (…)". Como se evidencia del libelo de la demanda, la parte actora no ha fundado su pretensión en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el COA, sino en apego a la Constitución Art. 76, numeral 7,literal l), esto es, que el acto administrativo no se encuentra motivado**.** Ante estos argumentos de supuesta vulneración, es preciso indicar que al respecto de la motivación de la decisión administrativa, el Dr. Hernán Jaramillo Ordóñez en su obra "Manual de Derecho Administrativo' Editorial Unidad de Publicaciones del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, 2005, págs. 143 y 144 expresa: "*La motivación tiene que basarse en fundamentos de hecho y de derecho. La motivación son las causas, los antecedentes, circunstancias históricas, ciertas, verdaderas, existentes que dan origen a la decisión administrativa, en otros términos, es la explicación y a la justificación que hay que considerar para la toma de una decisión administrativa. La motivación sirve al administrado para conocer de una manera objetiva los antecedentes que dieron origen a la decisión administrativa; darse cuenta si se observó e/ principio de legalidad; como medio de prueba para la protección de los derechos subjetivos que se hayan conculcado; y para analizar si hubo una justa y legal decisión administrativa*". El accionante respecto a esto puntualiza que la resolución impugnada"*carece completamente de criterios de valoración objetiva para la imposición de una sanción, por lo que Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, toda vez que no fueron notificados, ni individualizados los funcionarios públicos que emitieron la respectiva Ordenanza y resolución firmada por el Exalcalde Leopoldo Bucheli Mora, en donde se aprueba la urbanización Divino Niño para que sean sancionados a la Ley"*. Por lo que, el Tribunal verifica, que de la misma manera que ocurre en la fundamentación del recurso de revisión, el actor dentro del presente recurso subjetivo, funda su causal de nulidad del auto que inadmite el Recurso Extraordinario de Revisión de fecha 09 de septiembre de 2021 , en lo principal, indicando que no fueron notificados en legal y debida forma los funcionarios que emitieron y sancionaron la ordenanza No. 0800-CC-GADMSC-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, hechos que fueron discutidos en el procedimiento administrativo ordinario, sin que especifique, ¿cuál es la vulneración?, ¿qué es lo que no se dijo en la resolución impugnada? ¿de qué manera no se explica la decisión recurrida?; por el contrario, se observa, que sus argumentaciones se centran de manera ambigua a conclusiones sin análisis con el expediente administrativo y no con la decisión de inadmisión del recurso de revisión; el actor no aporta con insumos que permitan a éste Tribunal analizar sus argumentaciones respecto a la nulidad del auto que inadmite el Recurso Extraordinario de Revisión de fecha 09 de septiembre de 2021. El recurso de revisión es un mecanismo extraordinario que permite impugnar decisiones administrativas definitivas en casos específicos, tales como la existencia de nuevos hechos o pruebas, errores de hecho manifiestos, o la aparición de circunstancias excepcionales que no pudieron ser valoradas en el momento de la decisión original. No es una instancia adicional para reconsiderar la totalidad de la valoración probatoria realizada por la administración. Para que un tribunal

pueda proceder a revisar el procedimiento administrativo y los argumentos del expediente, es indispensable que previamente se declare la nulidad del auto que inadmite el recurso de revisión. Esto se debe al principio de legalidad que establece que las actuaciones de la administración y del tribunal deben estar basadas en la normativa vigente y ser predecibles. Sin una declaración previa de nulidad, se afectaría la seguridad jurídica, ya que se estaría revisando un acto administrativo cuya validez no ha sido cuestionada de manera formal. La competencia del tribunal conforme el objeto del proceso y de las pretensiones del actor, en primer lugar, es verificar la procedencia o no de la petición de nulidad del auto que inadmitió el Recurso Extraordinario de Revisión de fecha 09 de septiembre de 2021; su improcedencia, lo limita a analizar la existencia de errores específicos o circunstancias excepcionales que justifiquen la nulidad de la decisión administrativa dentro del proceso sancionatorio No.SOT-INZ5-8-2021-004. Sólo una vez declarada la nulidad del auto que inadmite el recurso de revisión, el tribunal puede entrar a revisar el expediente administrativo para garantizar que se subsanen los errores o se consideren las nuevas circunstancias. Considerando que los fundamentos con los cuales se resolvió la resolución impugnada, esto es, el auto de inadmisión del recurso de revisión No. SOT-DS-2021-001-RE, de fecha 09 de septiembre del 2021, se encuentra debidamente motivado conforme lo prescribe el articulo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, ya que existe una lógica correspondencia entre el presupuesto normativo con los elementos fácticos, que motivaron la decisión impugnada, dando así cumplimiento con el debido proceso administrativo, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo. De lo expuesto, éste Tribunal verifica que el ente de control ha ejercitado sus facultades, de conformidad con lo previsto por la ley, ha enunciado expresamente el fundamento jurídico adecuado. Por lo tanto, no acepta las alegaciones sostenidas por el accionante por incoherentes con su pretensión y considera que el acto administrativo dictado No. SOT-DS-2021-001-RE de 09 de septiembre de 2021, ha cumplido con el debido proceso y la seguridad jurídica, y; al no haberse infringido las disposiciones constitucionales y legales. Por los antecedes expuestos, sin otras consideraciones, éste Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara sin lugar la demanda interpuesta por el Sr. Angel Amable Yañez Vinueza, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz; y, Dr. William Germán Paredes Ruales, en calidad de Procurador Síndico Municipal. Sin costas, ni honorarios. N**OTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

YEPEZ BUSTAMANTE ALEXANDRA

JUEZA(PONENTE)

ROMERO ABAD LUIS BENIGNO

JUEZ

LOOR VIVAS JOSE LUIS

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ALEXANDRA YEPEZ BUSTAMANTE C=EC L=GUAYAQUIL CI 0916269293

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por JOSE LUIS LOOR VIVAS C=EC L=GUAYAQUIL CI 1307826683

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por LUIS BENIGNO ROMERO ABAD C=EC L=GUAYAQUIL CI 0102779592